



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-546/2021

RECURRENTE: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ VENTURA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de desechar la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por María Esther Hernández Ventura, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey³, en el juicio ciudadano SM-JDC-393/2021.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar ayuntamientos⁴.

2. Registro de precandidatura. El catorce de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castellón se registró como precandidata del Partido Acción Nacional⁵ a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila, así como, a regidora por el principio de representación proporcional.

3. Solicitudes de información. Del veintitrés al veintiséis de marzo, la precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al Presidente y al Secretario

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

³ En lo sucesivo Sala responsable.

⁴ De conformidad con el acuerdo IEC/CG/120/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba el calendario electoral del Proceso-Electoral local ordinario 2020-2021.

⁵ En adelante PAN.

General del Comité Directivo Estatal del PAN, por la falta de información y documentación relacionada con las postulaciones de candidaturas a regidurías.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el PAN presentó ante el Comité Municipal la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Saltillo.

5. Registro de candidaturas. El tres de abril, el Comité Municipal aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas; en concreto, mediante acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, se registró a María Teresa de Jesús Romo Castillón como síndica de primera minoría.

6. Demandas locales. El seis y diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castillón promovió juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶ por la violación a su derecho político electoral de ser votada y, derivado de ello, la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al Comité Directivo Estatal del citado partido político.

7. Sentencia local⁷. El tres de mayo, el Tribunal local determinó, por un lado, fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la referida candidata y, por otro, inexistente la violencia política en razón de género.

8. Juicio ciudadano federal. El ocho de mayo, María Esther Hernández Ventura —ahora recurrente—, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Piedras Negras Coahuila y a regidora de representación proporcional postulada por el PAN, promovió juicio ciudadano.

9. Resolución impugnada⁸. El diecinueve de mayo, la Sala responsable desechó la demanda por presentarse de forma extemporánea.

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021.

⁸ Sentencia SM-JDC-393/2021.



10. Recurso de reconsideración. El veintiuno de mayo, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala responsable.

11. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-546/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- e. Ejerza control de convencionalidad¹⁶.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.



necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²².

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable desechó la demanda de la parte recurrente por ser extemporánea, en los términos siguientes:

Precisó que el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley²³.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Así, consideró que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

La Sala responsable indicó que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.

Señaló que la parte recurrente expresamente manifestó en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de mayo.

En consecuencia, concluyó que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo; de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el ocho siguiente, resultaba extemporánea.

3. Conceptos de agravio

La parte recurrente aduce que la Sala responsable incurrió en un error judicial porque la presentación de su demanda fue oportuna.

Al respecto, señala que se trasgrede su derecho de acceso a la justicia pues las redes sociales no son un medio idóneo para enterarse del contenido de la sentencia del Tribunal local.

Al ser una persona ajena a la relación procesal, el medio idóneo para notificarse la resolución local es la notificación por estrados²⁴.

En este sentido, considera que, si la notificación por estrados se realizó el tres de mayo, surtió efectos el día siguiente, por lo que el plazo para presentar de manera oportuna su demanda transcurrió del cinco al ocho de

²⁴ Ver jurisprudencia 22/2015, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.



mayo, por lo que, al presentarse el ocho de mayo, es evidente su oportunidad.

Asimismo, sostiene que el precedente SUP-JDC-198/2020, no es aplicable y no puede estar por encima de la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Lo anterior, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, aunado a que, la Sala responsable no llevó a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional, sino que su análisis se limitó a estudiar una causal de improcedencia.

Además, los argumentos de la parte recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con una causal de improcedencia, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

En efecto, la Sala responsable realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias del expediente que la demanda era extemporánea.

De manera que, ante la extemporaneidad de la demanda lo procedente era desecharla, lo cual se traduce en un análisis de mera legalidad.

Sin que de la revisión de la resolución impugnada se advierta que la Sala responsable efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución federal.

Esto es así porque si bien la parte recurrente apunta que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que la parte recurrente indique que la Sala responsable incurrió en un error judicial evidente; sin embargo, esta Sala Superior no observa que acontezca dicho error.

Ello porque la Sala responsable se apegó a lo establecido en la Ley de Medios²⁵ que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Máxime que la Sala Superior ha sostenido que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno²⁶.

Así, con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala responsable, esta se basó en el criterio jurídico señalado en la Ley de Medios, de ahí que se considera que no incurrió en algún error judicial evidente.

Finalmente, la parte recurrente señala que no se aplicó un criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ y de este Tribunal Electoral,²⁸ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

En consecuencia, la Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similares consideraciones son expuestas en la sentencia SUP-REC-543/2021.

²⁵ Artículo 8.

²⁶ SUP-JDC-531/2021; SUP-REC-528/2019; SUP-REC-474/2019; SUP-REC-1563-2018.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.